

**Expediente:** TJA/1<sup>o</sup>S/94/2023.

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Poder del Estado de Morelos.

**Tercero interesado:** Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Ponente:** Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1<sup>o</sup>S/94/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Poder del Estado de Morelos, y;

#### **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció la actora promoviendo demanda en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.- Incompetencia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, remitiendo los autos a este Tribunal para resolver lo que correspondiera.

**3.- Declaración de competencia.** Mediante resolución de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, esta autoridad jurisdiccional en Pleno, determinó asumir la competencia y ordenó su registro en el libro de demandas iniciales y su turno a la Sala que por turno correspondiera.

**4.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Es así como por auto de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

**5. Contestación de demanda.** Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha quince de enero del presente año, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**6. Desahogo de vista y apertura del juicio a prueba.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El veinte de marzo del año en curso, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y

alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) y n) y fracción IV, de la Ley Orgánica.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era pensionado por el poder ejecutivo del gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto 894, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4862 de fecha cinco de enero de dos mil once y hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que causó baja por su defunción, por lo que su relación con la autoridad demandada se actualiza por ser de naturaleza administrativa; con apoyo en el siguiente criterio:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.** En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.<sup>1</sup>

**II.- Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

*La **DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS** a mi favor respecto de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], quien percibía prestaciones económicas del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS...**” SIC.*

Reclamando las siguientes prestaciones:

“ ...

***A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo proporcional al año 2022, generado por el extinto trabajador [REDACTED], en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**” Sic.*

<sup>1</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona. Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia. Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Bajo ese contexto, el presente asunto se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley que resulte afín, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones normado en el apartado correspondiente de dicho ordenamiento, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios**.

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativos que le correspondían al *de cujus*

La actora demanda que se emita la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos correspondientes a la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiaria del pensionado, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

**IV.- Declaración de beneficiarios** De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos este Tribunal cuenta con el procedimiento acorde y aplicable para el caso de personas pensionadas en el ámbito estatal o municipal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab"



Cabe reiterar que, como se puede apreciar el fallecido fue pensionado por jubilación mediante el decreto 894, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4862 de fecha cinco de enero de dos mil once, de ahí que su derecho como pensionado tiene como base la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y si bien, el presente juicio consiste en la declaración de beneficiarios de prestaciones económicas de un pensionado, siendo este el último carácter con el que se ostentó el finado, actualizándose su relación con las autoridades de carácter administrativo.

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, específicamente no contempla el desahogo de este procedimiento; sin embargo, sí establece el orden de prelación por cuanto a quiénes pueden ser beneficiarios de la pensión de algún trabajador fallecido, lo que se encuentra previsto en el artículo 65 de dicha ley, el cual dispone que:

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

Por lo tanto, es procedente aplicar por similitud la prelación citada en la declaración de beneficiarios que nos ocupa, esto en atención a que se relaciona con el goce de los derechos que en algún momento adquirió el pensionado fallecido.

Para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

Obran en autos las siguientes probanzas:

1. Documental pública, consistente en el acta de defunción, folio [REDACTED] de [REDACTED] con fecha de fallecimiento [REDACTED] y como causa "A) *CHOQUE SEPTICO DE FOCO PULMONAR 12 HORAS. B) NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD 9 DIAS. CANCER DE TIROIDES CON METASTASIS PULMONARES 2 AÑOS.*" sic.
2. Documental pública, consistente en el acta de matrimonio, folio [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], bajo el régimen de separación de bienes, celebrada el [REDACTED] [REDACTED], cuando ambos contrayentes contaban con la edad de 52 años.
3. Constancia sin número, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- respecto de los puestos que ocupó [REDACTED] dentro de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
4. Constancia sin número, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, signada por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la remuneración percibida mensualmente por concepto de pensión de [REDACTED].

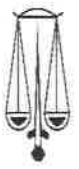
Documentales que, valoradas en lo individual y en su conjunto, a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, obtenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando ambos contaban con la edad de 52 años cumplidos, bajo el régimen de separación de bienes, no se advierte la procreación de hijos, que [REDACTED] [REDACTED] falleció e [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por "A) CHOQUE SEPTICO DE FOCO PULMONAR 12 HORAS. B) NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD 9 DIAS. CANCER DE TIROIDES CON METASTASIS PULMONARES 2 AÑOS."; que, era pensionado y percibía la cantidad de \$8,260.97 (OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 97/100 M.N.), de manera mensual por concepto de su pensión.

Por lo cual, siguiendo por similitud lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley del Servicio Civil en vigor, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la **cónyuge supérstite**, en este caso, la parte actora [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este Tribunal declara a la cónyuge supérstite T [REDACTED] [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como





responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

#### **ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.**

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones del fallecido; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad, por ello es válido que, en una sola sentencia se resuelva lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determine la procedencia o improcedencia de las prestaciones.

La **parte actora** reclama el pago proporcional del aguinaldo del año dos mil veintidós

A lo que las autoridades refirieron que, el reclamo de la parte actora se encuentra prescrito, porque la enjuiciante contaba con un año a partir del fallecimiento del pensionado para demandarlo y si presentó su demanda hasta el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, considera que es extemporáneo su pedimento.

Manifestaciones que se tienen por **improcedentes**, ya que de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, misma que indica:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Término que resulta ser el de mayor beneficio para la justiciable, de ahí que, si [REDACTED], falleció el [REDACTED] el término de un año venció el [REDACTED] y la parte actora presentó la demanda el quince de noviembre de dos mil veintidós que aunque lo hizo ante autoridad que se declaró incompetente, esto interrumpió el plazo prescriptivo, por ello, es obvio que el año que el precepto legal antes enunciado prevé, **aún no había transcurrido**, por lo que no se actualiza lo argumentado por las autoridades por cuanto a la extemporaneidad del reclamo.

Ahora bien, el pago de aguinaldo del año **2022** que solicita la parte actora, encuentra su justificación como forma parte de la pensión por jubilación, conforme a lo dispuesto por el artículo 66, tercer párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

**Artículo 66.-** [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el **aguinaldo**.

[...].”

El artículo 42, del ordenamiento legal citado, señala que por concepto de aguinaldo corresponde a **90 días del salario**, al tenor lo siguiente:

**Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión

por jubilación a que tuvo derecho a percibir en el año 2022 el finado [REDACTED] de las constancias que se encuentran integradas en autos no se desprende el pago de aguinaldo por el periodo reclamado de esta prestación, por lo que resulta **procedente** su condena proporcionalmente; es decir, deberá cubrirse el correspondiente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al [REDACTED] (fecha en que sobrevino el deceso del pensionado), con base a las siguientes operaciones aritméticas salvo error u omisión de cálculo involuntario:

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Operaciones</b> | $\$275.36^2 \times 90^3 =$<br>$\$24,782.40^4 / 365^5$<br>$*225^6$ |
| <b>Total</b>       | <b>\$17,176.17</b>  |

Por lo que, resulta procedente la condena de pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, por el monto de **\$17,176.17 (DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 17/100 M.N.)**, que deberá ser cubierta a la actora como cónyuge supérstite y beneficiaria del pensionado finado [REDACTED].

Se condena a la autoridad demandada, para que, en un término de **diez días** de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación: **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>7</sup>**.

<sup>2</sup> Pensión por día.

<sup>3</sup> 90 días de aguinaldo por año.

<sup>4</sup> Pago que correspondería por concepto de aguinaldo de un año.

<sup>5</sup> Días del año.

<sup>6</sup> Días entre el primero de enero de dos mil veintidós y el [REDACTED] (fecha en que sobrevino el fallecimiento del pensionado).

<sup>7</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredita con pruebas documentales fehacientes que en su momento fue pagada a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Precisando que, las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue a hacer al momento de efectuar el pago de la prestación que resultó procedente; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO<sup>8</sup>.** No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino**

---

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

<sup>8</sup> Época Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo destacado es propio).

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara a [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED], para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

**TERCERO.** De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada, al pago y cumplimiento conforme a lo establecido en la parte final de esta sentencia.

**CUARTO.** **Notifíquese** personalmente como corresponda, **cúmplase** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por **unanimidad** de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>9</sup> y ponente en este asunto; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>10</sup>; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**


**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


<sup>9</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

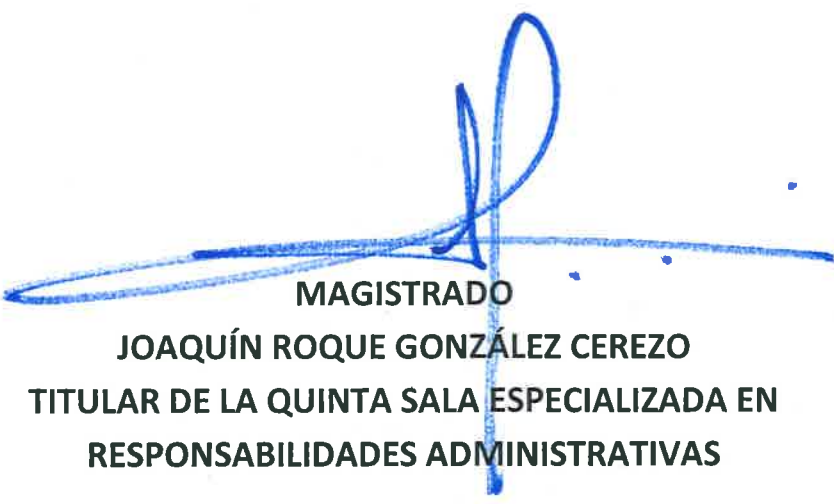
<sup>10</sup> En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acervo número FTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA**  
**POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA**  
**CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1#5/94/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Administración del Poder Ejecutivo del Poder del Estado de Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día cinco de junio de dos mil veinticuatro. Conste

IDFA\* 